



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alexander Ramírez Folleco
Demandado	Fundación Valle del Lili
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00028 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 428

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de las actuaciones realizadas hasta la fecha por las partes, este despacho procede a realizar el control de legalidad a la reforma de la demanda y encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. A su vez, se realiza el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada el envío de la notificación personal a la demandada **Fundación Valle del Lili** el 4 de marzo de 2021, la cual se remitió vía electrónica (archivo 10 E.D.); por ende, ésta se entiende surtida el 8 de marzo del corriente año. A su vez, la pasiva contaba con el término del 8 al 23 de marzo de 2021 para dar contestación a la demanda, situación que aconteció el 23 de igual mes del año en curso (archivos 10 a 13 E.D.), es decir, se presentó dentro del término establecido.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante, contaba hasta el 6 de abril de 2021 para presentar escrito de adición o reforma a la demanda, misma que fue presentada el 5 de abril del corriente, por lo que se configura que esta se presentó dentro de la oportunidad legal. Así mismo, se observa que este escrito fue remitido vía electrónica al extremo pasivo el 5 de abril de 2021 (fl. 1 archivo14 E.D.)

Por lo anterior, este despacho procede a realizar el control de legalidad a la reforma de la demanda y encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 y por ende se admitirá.

En lo que respecta al traslado de la reforma del libelo gestor, el mismo deber surtir conforme al artículo 28 C.P.L y S.S., sin embargo, acorde a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que el traslado en comento se entiende surtido, pues como previamente se refirió, la notificación de éste se entiende realizada el 7 de abril de 2021, y por ende el termino de contestación de la reforma fenecía el 14 del mismo mes. Adicionalmente, el despacho encuentra que la entidad accionada dio contestación a la reforma dentro del plazo establecido para esto (archivos 17 y 18 E.D.)

Una vez revisado a detalle tanto la contestación inicial de la demanda, como la de la reforma, el juzgado **se percató que ambas son idénticas**, por lo que, en virtud del principio de celeridad y ahorro procesal, este despacho solo se pronunciará

respecto de la contestación a la reforma de la demanda en los siguientes términos.

III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la contestación a los hechos **1.7, 1.15, 1.18 y 1.39** desatiende dicha estipulación, pues no se da respuesta a los respectivos supuestos facticos de manera concreta, por el contrario las respuestas emitidas son de manera general, como por ejemplo en el supuesto **1.15** del escrito inicial, se refiere a si el accionante realizaba o no guías y protocolos en favor de la demandada, pero en la contestación respecto de dicha afirmación solo se limitó a responder que era deber del demandado cumplir con dichos protocolos o guías, pero no si este las realizaba o creaba en favor de la demandada Fundación Valle del Lili.

2. El numeral 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación contendrá el nombre, domicilio y dirección del demandado, su representante o su apoderado en caso de no comparecer por el mismo. En este caso, el apoderado judicial omitió indicar la dirección de notificación, razón por la cual deberá indicarla.

3. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan

testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no se indica el domicilio, residencia o lugar donde se puede citar a los testigos que pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la reforma de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma a la demanda.
- 2. Devolver** la contestación de la reforma a la demanda
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Fundación Valle del Lili** para que subsane las deficiencias anotadas a la contestación de la reforma de la demanda, so pena de tenerla

por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA CARVAJAL** portador de la Tarjeta Profesional **110.349** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.